



**Delito de violación sexual de menor**

El juicio de condena se encuentra debidamente acreditado con la valoración conjunta de la prueba actuada durante el proceso; sin embargo, se verificó que la Sala Superior no tomó en cuenta que el procesado estaba sujeto a la responsabilidad restringida por la edad (tenía dieciocho años al momento de los hechos), por lo que corresponde reducir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal establecido.

Lima, dos de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Neil Edwin Prentice Carrión** contra la sentencia del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 481), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales A. J. T. J., a veinticinco años de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento psicoterapéutico –de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, a fin de facilitar su readaptación social– y fijó el monto de la reparación civil en S/ 8000 (ocho mil soles). De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**§ I. De la pretensión impugnativa del encausado Neil Edwin Prentice Carrión**

**Primero.** En la fundamentación de su recurso (foja 495), el procesado Prentice Carrión sostuvo que la Sala Superior efectuó una deficiente valoración en los hechos y la compulsa del material probatorio; además, no se absolvieron sus agravios. En consecuencia, afirma



que se vulneraron los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa. Finalmente, invocó el principio *in dubio pro reo*.

Desarrolló los argumentos de su recurso en los siguientes términos:

**1.1.** El menor agraviado incurrió en graves contradicciones respecto a los hechos. Su sindicación no cumplió con los requisitos de fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por lo que no resulta verosímil.

A nivel preliminar indicó que fue manoseado y obligado a practicar sexo oral al procesado; sin embargo, en la pericia psicológica indicó que el acusado quiso hacerlo besar su pene, pero no se dejó. Finalmente, en juicio oral precisó que el procesado le bajó los pantalones y lo obligó a tocarlo; nunca hubo penetración porque el agraviado lo detenía. Además, en la sindicación de este no se precisaron las fechas ni la violencia o amenaza de la que se valió el procesado.

**1.2.** El menor sostuvo que las últimas fechas del abuso sexual fueron en julio y agosto de dos mil seis, lo que es imposible, pues el recurrente, en ese momento, se encontraba prestando servicio militar acuartelado y cursaba el quinto año de secundaria en turno noche.

**1.3.** De la pericia psicológica se desprende que el agraviado fue ultrajado sexualmente desde que tenía seis años; sin embargo, la afectación que presenta es resultado de su hogar disfuncional y ello no vincula al encausado.

**1.4.** Cuestionó la valoración de la pericia psicológica que se le realizó debido a que no consideró que el tiempo de evaluación fuera suficiente para determinar que presentara rasgos inestables y compulsivos. Además, sostuvo que no se valoró la pericia psiquiátrica efectuada, que establece que su



salud mental es normal (sano) y no presenta trastornos ni variantes sexuales.

- 1.5. Enfatizó que es falso que haya incurrido en inconsistencias en sus declaraciones, pues en todas sostuvo su inocencia y reconoció que ayudaba en trabajos dentro de la casa del agraviado (e incluso le ayudaba con sus tareas escolares). Por otro lado, brindó versiones coincidentes sobre las circunstancias en las que conoció al padre del menor.
- 1.6. Sostuvo que el menor lo sindicó porque fue manipulado por su padre, y este a su vez actuó por celos e intereses personales, como corroboró la madre del agraviado, Yolanda Ana Jáuregui Muriano –quien se encontraba separada del denunciante, pues esta refirió que la presente denuncia pretendió perjudicar el proceso de custodia del menor.
- 1.7. Señaló que la declaración de Abel José Timoteo Chávez, padre del menor, no es veraz, pues no se condice con las versiones del menor agraviado y de la testigo Jáuregui Muriano respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos, la comunicación con el agraviado antes del juicio oral y los motivos de la separación con la madre de aquel.
- 1.8. La defensa no objetó el manuscrito –en que el menor relataba los abusos en su agravio (foja 25)– porque consideró que era una prueba de que la sindicación del agraviado era falsa. Así, se sostiene que en dicho documento (que es una copia simple) se indicó que la ciudadela de Machu Picchu era una maravilla del mundo, pero esta fue escogida como tal dos meses después de interpuesta la denuncia, lo que acredita que el agraviado no escribió ese manuscrito previamente.  
Además, se debe tener en cuenta que el menor escribió que fue violado (pero no se explica que supiera que el sexo oral es



considerado como violación), hizo un dibujo muy detallado y usó signos de puntuación, pese a que había admitido que tenía bajo rendimiento escolar.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** La Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en atención a los hechos descritos en la acusación fiscal (foja 367), declaró probado que en el año dos mil dos, cuando el menor de iniciales A. J. T. J. (de ocho años de edad) vivía en el domicilio de su madre, ubicado en la manzana L-10, lote 24, asentamiento humano Su Santidad Juan Pablo II, distrito de San Juan de Lurigancho, fue víctima de violación sexual por parte de su vecino Neil Edwin Prentice Carrión, quien aprovechó la confianza brindada por la madre del menor, ya que realizaba trabajos ocasionales de limpieza y otros mandados de casa, y empezó a realizarle tocamientos al agraviado y le hizo practicarle sexo oral en reiteradas oportunidades.

## **§ III. De la absolución en grado**

**Tercero.** El siete de mayo de dos mil siete Abel José Timoteo Chávez, padre del menor agraviado, se apersonó a la comisaría Diez de Octubre (en San Juan de Lurigancho) y narró que el día anterior encontró en uno de los cuadernos de su hijo (que al parecer usaba como diario) un texto en el que describía los ultrajes sexuales por parte de su vecino Neil Edwin Prentice Carrión, como se verifica de la transcripción de la denuncia policial inserta en el Atestado número 90-07-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2-JD-SJL-C.10OCT.DEINPOL (foja 1 y siguientes).



**Cuarto.** En su declaración preliminar (foja 57), el denunciante Timoteo Chávez sostuvo que su esposa le dijo que su hija Adela Timoteo Inga encontró –cuando ordenaba el cuarto del agraviado– un cuaderno en que el menor de iniciales A. J. T. J. relataba cómo había sido víctima de violación sexual por parte de un sujeto conocido como “Neil”. El menor aceptó haber escrito dicho documento y le confirmó a su padre los hechos que ocurrieron cuando vivía en casa de su madre, por lo que el testigo sentó la denuncia respectiva.

Posteriormente, en su declaración testimonial y luego, en la plenaral (fojas 129 y 443, respectivamente), señaló que fue él quien encontró el manuscrito en el cuaderno de su hijo.

**Quinto.** Por su parte, el agraviado de iniciales A. J. T. J. sostuvo en juicio oral (foja 460) que no tenía la intención de dar a conocer el abuso sexual en su contra, pero que un día, cuando fue a visitar a su mamá, su hermana ingresó a dormir a su cuarto y descubrió el cuaderno en que escribió sobre ese hecho. Así, se corrobora dicha precisión señalada por su padre a nivel preliminar.

**Sexto.** No obstante lo anterior, debe rescatarse que, independientemente de la forma en que el padre del menor accedió al manuscrito –por descubrimiento de su hija o por sí mismo–, lo relevante es que ambos coinciden en reconocer la preexistencia de un texto en que el menor agraviado narró el abuso sexual que padeció por parte de su vecino y procesado Neil Edwin Prentice Carrión.

**Séptimo.** Los cuestionamientos de la defensa sobre el contenido del manuscrito (respecto a su data, espontaneidad y autoría) son irrelevantes,



ya que este documento, a pesar de haber sido oralizado (foja 463 vuelta), no fue valorado de manera determinante en el juicio de condena sobre la base del cual se declaró la responsabilidad penal del acusado, y se sustentó en las declaraciones del agraviado brindadas ante las autoridades competentes.

**Octavo.** En tal virtud, se verificó que el menor de iniciales A. J. T. J., a nivel preliminar (foja 8, en presencia del fiscal y en compañía de su padre), describió que los ultrajes sexuales en su contra cometidos por Neil Edwin Prentice Carrión se iniciaron cuando tenía ocho años de edad y se mantuvieron hasta que cumplió más o menos once años. Refirió, además, que la última oportunidad fue entre los meses de julio y agosto de dos mil seis<sup>1</sup>.

Sostuvo que el encausado tenía acceso a su casa, pues realizaba trabajos por encargo de su madre, y que aprovechó la confianza que esta le daba para, cuando se encontraba a solas con él por las tardes, realizarle tocamientos en el cuerpo (pene, nalgas y otras partes) y obligarlo a que le tocara los genitales.

En algunas ocasiones trató de penetrarlo analmente, pero el menor no lo permitía, pues sentía dolor; además, bajo la amenaza de accederlo carnalmente (por vía anal), el procesado lo obligaba a que le succionara el pene con la boca, lo que ocurrió en múltiples ocasiones.

**Noveno.** Esta sindicación fue ratificada por el agraviado en juicio oral (foja 460), cuando ya era mayor de edad, y en que reiteró que el procesado Prentice Carrión se valió de la confianza que le otorgó su

---

<sup>1</sup> Esta declaración se brindó en mayo de dos mil siete, cuando el agraviado tenía doce años de edad.



madre para ingresar a su domicilio y ultrajarlo sexualmente al interior de su cuarto. Aquel aprovechaba que la madre del menor estaba trabajando y sus hermanas mayores salían a jugar, para llevarlo a la cama, desnudarlo, hacer que lo tocara e intentar penetrarlo analmente –lo que la víctima no permitía– y, además, le pedía que no contara estos hechos. El agraviado refirió que, como era pequeño, no entendía bien la situación y prefirió no contarlo.

**Décimo.** La defensa cuestionó la verosimilitud en las versiones del agraviado –que, a su juicio, resultan contradictorias– debido a que no se ratificó sobre la narración de las conductas específicas que realizó el procesado en su perjuicio (específicamente, el acceso carnal oral).

Sin embargo, se verificó que, aunque en sede plenarial (diez años después de la denuncia) no se interrogó específicamente al agraviado sobre el ultraje por vía oral, al consultarle sobre el contenido del manuscrito a través del cual se conocieron los hechos –y en el que se narra que el procesado lo había obligado a introducir su pene en su boca–, reconoció su autoría y precisó que eso fue lo que le tocó vivir.

**Undécimo.** Por otro lado, la defensa sostuvo que en la Pericia Psicológico Forense número 1107/07 (foja 74) realizada al menor este no sostuvo que fue accedido carnalmente por vía bucal.

No obstante, se aprecia que en dicho relato narra circunstancias que son reiteradas en sus declaraciones –ya reseñadas y valoradas por la Sala Superior–, como la vinculación con el procesado, cómo este tenía acceso a su casa, cuándo se producían los hechos en su agravio, cómo se descubrieron estos y que no quería que nadie se enterara porque tenía vergüenza.

Es más, debe indicarse que la pertinencia de esta pericia es determinar si existió o no una afectación emocional en el menor que



se relacionara con el hecho denunciado; las reseñas contenidas en aquella son descripciones de los hechos a los que el juez puede acceder por sus medios, como las declaraciones del agraviado<sup>2</sup>.

En este caso, en dicha evaluación psicológica se concluyó que el agraviado presentaba "indicadores emocionales de ansiedad, inseguridad, inmadurez e inestabilidad emocional, evidencia carencia afectación y disminución de autoestima; **frente al hecho motivo de la evaluación evidencia sentimientos de culpa, vergüenza, tristeza, temor y desconfianza**. Características que repercute negativamente en su desarrollo psicoevolutivo" [las negritas son nuestras], por lo que se recomendó orientación y apoyo psicológico.

Es más, el Informe Psicológico número 81-2007-HSJL del Hospital de San Juan de Lurigancho (foja 92, oralizado a foja 464) acreditó que el menor recibió tratamiento psicológico (en mayo y junio de dos mil siete) y que, como secuela del abuso sexual padecido, presentaba trastorno de adaptación en la modalidad de reacción ansiosa moderada.

Es decir, existen opiniones especializadas acerca de que el menor sufrió afectación emocional por los hechos de abuso sexual que narró, mas no en relación con problemas familiares, como pretende sostener la defensa.

**Duodécimo.** El procesado añade como cuestionamiento sobre la sindicación del menor que sus declaraciones son imprecisas y que no indicó las fechas en que ocurrieron los hechos. No obstante, en su recurso luego hace referencia a que el menor sostuvo que los hechos ocurrieron en julio y agosto de dos mil seis, lo cual revela inconsistencias en la formulación de sus agravios.

---

<sup>2</sup> Véase la Sentencia de Casación número 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento de derecho décimo.



Lo cierto es que el agraviado, desde su primera declaración, brindó datos específicos que permitieron sostener la data de la comisión de los hechos (tales como la edad que tenía cuando ocurrieron, los meses en los que cesaron, las circunstancias de estos, etcétera).

**Decimotercero.** Al respecto, y como ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de esta Corte Suprema, no es exigible que una víctima menor de edad proporcione exactamente el mismo relato en todas las instancias del proceso, sino solamente que, en lo esencial, estas tengan similitudes fundamentales.

Esto último se corrobora en el presente caso, pues la sindicación del agraviado contra el procesado es persistente, coherente y sólida respecto a las demás conductas que este le realizaba (tocamientos, intento de penetración anal, acceso bucal con su pene), las circunstancias en las que se producían (lugar y modo) y su decisión de no contar lo sucedido.

**Decimocuarto.** El procesado Neil Edwin Prentice Carrión, en toda instancia, aceptó que acudía a la vivienda del menor por encargo de la madre de este; no obstante, negó haberse quedado a solas con la víctima y cometer los hechos imputados.

A nivel preliminar (foja 59), indicó que cuando ayudaba a los menores con sus tareas la madre de estos le entregaba sus cuadernos el viernes y él los devolvía el domingo. Además, admitió haber ingresado a la habitación del menor una vez.

Luego, en sede judicial (foja 253), negó haber ingresado al cuarto del agraviado y finalmente, en juicio oral (foja 415), indicó que cuando hacía las tareas de los menores estos se quedaban sentados mirando.



Estas inconsistencias ante hechos cotidianos expresan que el procesado pretende establecer que no existía acercamiento alguno con el menor agraviado, para negar la oportunidad delictiva; sin embargo, su propósito decae al evidenciarse una mala justificación. La madre del agraviado, Yolanda Ana Jáuregui Muriano, admitió, a nivel preliminar (foja 63), que el menor se quedaba a solas con el procesado, lo que se condice con el extremo de su declaración testimonial (foja 122), en que sostuvo que trabajaba en un restaurante de lunes a sábado y que llegaba a su casa en la madrugada.

**Decimoquinto.** El recurrente cuestionó las conclusiones del Protocolo de Pericia Psicológica número 013640-2013-PSC que se le realizó (foja 327, oralizado a foja 464)<sup>3</sup>, pues considera que no es posible concluir sobre aspectos de su personalidad en un breve periodo de tiempo. Sin embargo, no presentó una pericia de parte que contradiga las conclusiones de esta o cuestionamientos sobre la capacidad del perito autor, por lo que no es posible simplemente rechazar la conclusión a la que arribó una profesional especializada en la materia (quien se ratificó de sus apreciaciones a foja 447) sobre la base de una suposición –no sustentada– de la defensa.

---

<sup>3</sup> Que fue realizado en dos sesiones por personal de la División Médico Legal de San Juan de Lurigancho, y en el que se concluyó que el procesado presentaba personalidad con rasgos inestables y compulsivos. Además, se precisó en el análisis de su personalidad que es una persona insegura, con poco control de sus emociones, se irrita con facilidad, refleja baja tolerancia a la frustración, se puede guiar por sus impulsos del momento, con poca habilidad para el manejo de situaciones de estrés y con tendencia a desvalorizarse. Frente a los hechos motivo de la denuncia, asume conductas evitativas, trata de justificar su actitud responsabilizando a otros de su actual situación. En momentos denota intentos de dar una imagen favorable de sí mismo, ante situaciones que le son adversas se desespera con facilidad, y se muestra agresivo y hostil. Psicosexualmente, presenta poco control de sus impulsos en el área.



**Decimosexto.** Por otro lado, si bien la Pericia Psiquiátrica número 061677-2013-PSQ (foja 322, oralizada a foja 464) concluyó que el encausado Neil Edwin Prentice Carrión presentaba una salud mental normal, se hace la precisión de que ello se refiere a que no presenta ningún síntoma de trastorno mental que lo aleje de la realidad, por lo que es consciente de los actos que realiza. Es decir, se trata de un aspecto de salud que corrobora su capacidad de responder por su conducta.

La precisión de que no presentaba trastornos ni variantes sexuales no descarta *per se* que pudiera cometer (o no) los actos investigados, máxime cuando dicha valoración de su estado mental no forma parte del tipo penal imputado.

**Decimoséptimo.** Por otro lado, a pesar que el procesado alegó que la denuncia obedece a un móvil espurio (el padre del menor lo denunció porque asumió que mantenía una relación con la madre de este), no mantuvo una versión uniforme respecto al fundamento de este sentimiento de venganza.

A nivel preliminar indicó que el padre del menor asumía que este mantenía una relación con la madre de aquel (foja 59). Sin embargo, en juicio oral indicó que no conocía al padre del menor hasta que “se inició este problema” –a pesar de que luego refirió que lo había visto y saludado hasta en tres oportunidades previas–.

Las declaraciones de la madre del menor, Yolanda Ana Jáuregui Muriano, no acreditan su dicho, puesto que esta también especula sobre los motivos de la denuncia (presunta manipulación del padre del agraviado por los problemas que tenían dichos progenitores) e, incluso, incurre en contradicciones porque, a nivel preliminar (foja 63), sostuvo que, por momentos, el menor se quedó a solas con el procesado; mientras que en su testimonial (foja 122) lo negó.



**Decimoctavo.** Por tanto, a juicio de este Tribunal Supremo, la incriminación del menor de iniciales A. J. T. J. cumple con los requisitos de fiabilidad exigidos por el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, por lo que tiene validez para ser considerada como prueba de cargo y permite confirmar el juicio de condena contra Neil Edwin Prentice Carrión.

El menor persistió en su sindicación desde el nivel preliminar hasta el plenario –en ambos casos, se mostró afectado durante la narración de los hechos–, identificó en todo momento al encausado como la persona que lo ultrajó sexualmente, brindó un relato pormenorizado de los hechos, y mantuvo una versión uniforme y coherente sobre estos.

Dicha versión se encuentra corroborada, en principio, en su aspecto material, por su partida de nacimiento, que acreditó su rango etario (foja 118, oralizada foja 464); y la conclusión del Certificado Médico Legal número 003815-H (foja 27, oralizado a foja 464) concuerda con el relato del menor –en el extremo de que no permitió el acceso carnal por vía anal–, pues no presenta signos de actos contra natura.

Además, el Dictamen Psicológico Forense número 1107/07 y el Informe Psicológico número 81-2007-HSJL del Hospital de San Juan de Lurigancho (foja 92, oralizado a foja 464) evidenciaron que el menor presentó afectación en su esfera psicoevolutiva sobre la base de los indicadores emocionales, producto de los hechos denunciados.

La sindicación del menor vincula al procesado y así lo corroboran de manera referencial las testificales de José Abel Timoteo Chávez (padre de la víctima), quien describió cómo conoció los hechos, las conversaciones sobre estos con su menor hijo y el espacio de tiempo en que el menor vivió con su madre (fojas 57, 129 y 443). Luego, Yolanda Ana Jáuregui Muriano (su madre) admitió a nivel preliminar que a veces el menor se quedaba solo en su casa (foja 63).



**Decimonoveno.** Respecto al extremo de la determinación de la pena privativa de libertad a imponer al recurrente, se advierte que la Sala Superior solo consideró que este no contaba con antecedentes penales e impuso la pena privativa de libertad mínima prevista para el delito imputado –contemplado en el artículo 173, inciso 2, del Código Penal–. Sin embargo, se verificó que Neil Edwin Prentice Carrión tenía dieciocho años de edad al momento de los hechos (según se desprende de su ficha del Reniec a foja 96), por lo que era sujeto de responsabilidad restringida, prevista en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal<sup>4</sup>. En tal virtud, consideramos razonable disminuir su sanción por debajo del mínimo legal y, reformándola, imponerle veinte años de pena privativa de libertad.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dos de octubre de dos mil diecisiete (foja 481) en el extremo en el que condenó a **Neil Edwin Prentice Carrión** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio del menor de iniciales A. J. T. J., dispuso su tratamiento psicoterapéutico –de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, a fin de facilitar su readaptación social– y fijó el monto de la reparación civil en S/ 8000 (ocho mil soles).

---

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, fundamento jurídico 15.



II. **HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo en el que impuso al recurrente veinticinco años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, la fijaron en veinte años de pena privativa de libertad (que se computará a partir del día en que sea capturado y puesto a disposición de las autoridades correspondientes). Hágase saber a las partes apersonadas en esta Corte. Y, con lo demás que contiene, los devolvieron

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

**S. S.**

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/wchgj*